

CAUSA CI.

*La Sociedad « Minas y Fundiciones de San Juan »
contra D. Felix S. Klappenbach, por despojo.*

Sumario. — 1º El contrato de compra-venta queda perfecto una vez convenidos comprador y vendedor en la cosa y el precio.

2º Los hechos de poner el vendedor la cosa vendida á disposicion de una sociedad compradora, y de aceptar el cargo de gerente de esta con sujecion á los estatutos, constituyen á la sociedad única poseedora de aquella.

3º Los actos que inquieten y perturben al legítimo poseedor dan derecho á deducir el interdicto de retener la posesion actual, sin necesidad de título ni otro requisito.

4º Tratándose de la posesion de un establecimiento de fundicion y minas, los jueces deben proceder y fallar las cuestiones que se susciten *con la verdad sabida y buena fé guardada* á estilo de comercio.

5º La intencion declarada por parte de una sociedad de establecer su domicilio en un lugar, seguida de actos de residencia efectiva, radica formalmente el domicilio en el lugar declarado.

6º El art. 9º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales no se opondrá á la decision anterior.

7º El rasgo mas característico para determinar el domicilio de las personas jurídicas ó individuales se encuentra en el lugar en donde se halla el centro principal de los negocios.

8º El centro principal de los negocios de una corporacion anónima se encuentra en el lugar en que reside el Directorio, y en donde se reúne la asamblea general.

9º El conocimiento de las causas entre vecinos de diferentes provincias corresponde á la jurisdiccion federal.

Caso.—En 1º de Octubre de 1868 se formó en la ciudad de Buenos Aires, una sociedad anónima con el título de « Minas y Fundiciones de San Juan », con el objeto de comprar á F. S. Klappenbach y C^a el negocio de minas y fundiciones que tenían establecido en aquella Provincia, el de trabajar dicha fundicion y minas, comprar metales, y beneficiarlos etc. Por el art 2º se señaló el domicilio legal de la Compañía en Buenos Aires.

Por el 22º se dió á la Comision directiva la facultad de nombrar gerente ó director de los trabajos, á quien por el 23 se confiere la direccion activa de aquellos y de las minas, cumpliendo en todo las instrucciones que reciba de la Direccion, y por el art. 25 se dice que el Gerente dará una garantia suficiente á juicio de la direccion, la cual podrá ser en acciones que se depositarán en poder del Directorio, mientras ejerza la gerencia.

El precio de la compra se señaló en 152,000 \$ fts. en acciones de la Compañía á la par; y el sueldo anual del Gerente en el 10 p. % de las utilidades líquidas, ó el complemento hasta 3,500 \$ fts. si ellas no alcanzasen á esa suma.

Despues se nombró Comision directiva; y Gerente de los trabajos á D. Felix Santiago Klappenbach.

En 20 de Noviembre de 1869, D. Felix Santiago Klappenbach publicó en el periódico de San Juan un aviso al Comercio en que dice que no habiendo los directores cumplido

lo estipulado, haciendo efectiva la compra, y habiéndose lanzado en un camino de errores y de hostilidades hacia él, los cuales habian producido ingentes perjuicios á la negociacion, habia tenido que promoverles un pleito, retirándoles previamente la posesion del establecimiento y todas las minas, como que aun no habian salido de su dominio. Que en consecuencia avisaba que todo esto quedaba como antes de proyectarse la sociedad anónima, bajo su exclusiva direccion y responsabilidad, en la inteligencia que él no aceptaba ningun acto ejercido en nombre del Directorio.

En un escrito de demanda presentado por la parte de Klappenbach ante el Juez de Provincia, decia que confiado de buena fé en que los directores compraran el negocio, puso todo desde luego á sus órdenes, acto que no podia tener sinó el carácter de interinario, mientras no se cumpliese el art. 1º de los estatutos; y que aceptó la gerencia de los negocios por cuenta del directorio que habia entrado en posesion sin haber efectuado la compra. Que la accion que deducia no era como socio sinó como tercero contra el directorio por no haber cumplido con comprar formalmente el establecimiento etc., por lo que deducia formal demanda para que se les obligase á la compra mencionada, y al pago de los daños y perjuicios. Finalmente en un *otro si* dijo que tomaba posesion de todo el negocio que antes habia puesto bajo la direccion de la Compañía.

Con estos antecedentes, Don Santiago Recabarren, como apoderado sustituido de la Sociedad anónima, se presentó ante el Juzgado Seccional de San Juan diciendo que nombrado Klappenbach gerente asumió la direccion de los trabajos materiales, percibiendo los beneficios con obligacion de rendir cuentas, y sujeto á lo demás que espresan los estatutos.

Que poseyendo quieta y pacíficamente la sociedad todo el negocio, Klappenbach de propia autoridad le arrebató la posesion, usurpaba sus derechos, vendia de su cuenta grandes

cantidades de plata, todo sin dar cuenta á la direccion por lo que esta le retiró la gerencia.

Que el adjunto escrito revelaba que Klappenbach, no como socio, ni como gerente, y si como tercero, se apoderó de todo lo que tenia á su cargo, desconociendo la sociedad é invocando pretextos inadmisibles.

Que haciendo á un lado las reclamaciones que pudiese tener Klappenbach contra la sociedad ó esta contra aquel, y concretándose á la cuestion de posesion, interponia interdicto *recuperandæ* contra el despojante Klappenbach por todas las existencias de la sociedad anónima.

Para justificar el fuero nacional, recordó que la sociedad anónima tenia su domicilio en Buenos Aires y el despojante era vecino de San Juan.

El Juez, dando por constatado el fuero nacional, llamó á las partes á juicio verbal.

El juicio verbal se realizó en los términos que espresa el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Mayo 1º de 1870.

Vistos: entre D. Santiago Recabarren apoderado sustituto de la sociedad anónima « Minas y Fundiciones de San Juan », residente en Buenos Aires, y D. Félix Santiago Klappenbach, deduciendo el 1º contra el segundo interdicto restitutorio por despojo del Establecimiento el « Argentino », minas y demás existencias que le pertenecen, con lo alegado por las partes en juicio verbal y considerando por el mérito de los autos:

1º Que de los títulos, estatutos, copias é impresos presentados por las partes y que corren en autos, consta que el 1º de Octubre del año 68, se formó en Buenos Aires una sociedad con el título de « Minas y Fundiciones de San Juan »,

para comprar á la sociedad Klappenbach y C^a el establecimiento el « Argentino », Minas de la « Huerta », y demás existencias de su propiedad, que desde el año 64 explotaba bajo la administracion y direccion absoluta de D. Felix S. Klappenbach.

2º Que formalizada la sociedad, con sus respectivos estatutos, á fin de realizar la compra, y explotar por su cuenta el negocio, se formó un inventario del establecimiento, minas, y existencias, resultando un valor líquido, despues de deducir las deudas, de 152,000 \$ lts., que se fijó como *precio*, pagadero en acciones de 1,000 \$ lts. de la misma sociedad, siendo de cargo de este el pago de las deudas que pesasen sobre la sociedad vendedora Klappenbach y C^a.

3º Que nombrado el directorio de la nueva sociedad, como tambien su gerente, encargado de la administracion inmediata, en la persona de D. Felix Santiago Klappenbach, este entró á ejercer sus funciones de tal, con arreglo á los estatutos y de conformidad á las instrucciones del directorio.

4º Que en 20 de Noviembre del 69, Klappenbach, en un aviso publicado en la « Voz de Cuyo » de esa fecha, hace saber al « Comercio de San Juan », que no habiendo cumplido el directorio con los fines para que fué formada la sociedad anónima, comprándole el establecimiento y minas, que administraba de cuenta de la misma, *le retiraba la posesion interina* que le habia cedido, continuando en la explotacion del negocio de su propia cuenta, como efectivamente lo hizo.

5º Que llegado á conocimiento de la sociedad, la asamblea de accionistas destituyó de su cargo de gerente al Sr. Klappenbach y el presidente D. Constant Santa María, nombró un apoderado en la persona de D. Jorge R. Walker, para que se traslade de esta ciudad, tome posesion, y administre en nombre de la sociedad el establecimiento el « Argentino » minas y demás existencias, presentándose en juicio en caso necesario.

6º Que establecidos así los hechos que constan de autos y que no son negados por las partes — el sustituto de Wacker

entabla ante el Juzgado el interdicto de *recobrar la posesion* de las minas y establecimiento mencionados, de que ha sido despojado por Klappenbach —acompañando los estatutos de la sociedad anónima, por los que consta el nombramiento de gerente en la persona de aquel, que no ha podido por sí retirar la *posesion* dada en virtud del contrato de compra, como lo ha hecho, á pretesto de falta de cumplimiento de las obligaciones que contrajo la sociedad, pues que esta circunstancia solo le daba derecho á reclamos judiciales, ante quien corresponda — Klappenbach, contestando, dice: que la sociedad anónima se formó para comprarle el establecimiento y minas en cuestion, segun terminantemente se expresa el *inciso primero, articulo primero* de los estatutos presentados — Que no habiendo hecho estender la correspondiente escritura ni abonado su precio, expidiéndosele las acciones por la cantidad convenida, está en su derecho de retirar la administración que ejercia por cuenta de la sociedad, la que en ningun tiempo ha poseido el establecimiento y minas, que siempre han estado y están bajo su inmediata direccion, como su verdadero dueño, hasta que se hiciera efectiva la compra acordada. Que el acto de retirar la confianza que en ella habia depositado, administrando por su cuenta el negocio, no importa un *despojo*, para el que se necesita una posesion real y efectiva. Que no pudiendo pedir *restitucion* de lo que no ha poseido, el interdicto deducido solo debe intentarse, *para adquirir la posesion*, para lo que necesita presentar *titulo bastante*, lo que no ha hecho ni hará, pues carece de él completamente. Que los títulos de propiedad que él presenta son legitimos, y no puede ser desposeido sin que se presenten mejores.

Fijada así la cuestion y considerando por lo que respecta al derecho.

1º Que desde el momento en que formada la sociedad anónima con sus estatutos, á los objetos expresados en los mismos (art. 1º), hecho el inventario, y fijada la cantidad de

ciento cincuenta y dos mil pesos fuertes pagaderos en acciones de mil, como valor líquido del establecimiento y minas que pertenezcan á la sociedad Klappenbach y Ca, aceptando Don Félix S. Klappenbach el empleo de gerente de aquella, y poniendo á su disposicion el referido establecimiento de minas para explotar el negocio de su cuenta, quedó perfecta la compra-venta, celebrada entre ambas sociedades, por haberse convenido en la cosa y el precio, (art. 514 del Cód. de Com.)

2º Que los mismos hechos producidos por Klappenbach, representante de la compañía vendedora, de poner á disposicion de la anónima, compradora, el establecimiento y minas, y aceptando el cargo de gerente de esta última con sujecion á sus estatutos, constituye á la sociedad anónima *única poseedora* de aquellos, no pudiendo considerarse Klappenbach con otro carácter que en el de *simple empleado* de la sociedad, y en su rol de vendedor, aun sin recibir el precio de la cosa vendida que tiene en su poder, es un *mero depositario* de la misma, como terminantemente lo establece el art. 531 del Cód. citado.

3º Que siendo la sociedad anónima la poseedora, los actos propios y personales de su gerente Klappenbach, separándose del contrato de compra, desligándose de sus obligaciones, como gerente y administrando el establecimiento de su sola cuenta, mediante aviso publicado en los periódicos al comercio, si bien no importan actos materiales de despojo, son suficientes á *inquietar y perturbar* al legítimo poseedor, y dan derecho á deducir el interdicto de *retener la posesion actual*, sin necesidad de título ni otro requisito. (art. 237 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863).

4º Que aun suponiendo el caso del interdicto de *adquirir*, como lo pretende Klappenbach, la sociedad anónima tiene el *título de compra* que está *perfecto* como queda dicho, mediante el convenio de la *cosa y el precio* y de haberse puesto aquella á disposicion del comprador; título que siendo posterior á los presentados por Klappenbach es preferible á estos, y legitimarian su accion.

5º Que Klappenbach como tenedor del establecimiento y minas vendidas, no ha podido por sí y ante sí, retirar la posesion conferida al comprador, á pretesto de falta de cumplimiento del contrato ó *demora* en el pago del precio; pues el art. 533 del Código de Comercio solo dá derecho á *ser preferido* con dichos bienes, para el pago del *precio y sus intereses*.

6º Que en casos como el presente, en que se trata de la posesion de un establecimiento de *fundicion de metales y minas* para su explotacion, las ordenanzas de Minería de Nueva España, que rijen el caso, recomiendan con insistencia á los Jueces que deban conocer y determinar las cuestiones que se susciten, especialmente en los arts. 5º y 6º del titulo 3º, que procedan y fallen con la *verdad sabida y buena fé guardada á estilo de comercio*; y en consecuencia debe acordarse á las partes las acciones que les correspondan por el mérito de autos, sin sugesion estricta á lo deducido en juicio por las mismas.

7º Omitiendo otras consideraciones: fallo, definitivamente juzgando y declaro: de conformidad á los artículos de la ley de Procedimientos, Código y Ordenanzas citadas: que Don Felix S. Klappenbach, *perturba la posesion* del establecimiento el « Argentino », las minas y demás existencias determinadas en el art. 1º, inciso 1º, de los estatutos de f. 21, que le corresponden á la sociedad anónima « Minas y Fundiciones de San Juan » y por lo mismo no tiene derecho á continuar al frente de su administracion. En su consecuencia póngase en posesion material de todo ello á la sociedad anónima ó sus encargados á este objeto, en el término de 10 dias de la notificacion; quedando á salvo todos los derechos y acciones que pueda tener el Sr. Klappenbach contra dicha sociedad ó sus miembros, ó terceros, respecto de este asunto, con costas á la parte de Klappenbach. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Notificado Klappenbach interpuso los recursos de apelacion y nulidad.

Para fundar este último dijo :

Que el juez habia conocido de la causa en la creencia de que demandante y demandado eran vecinos de distintas Provincias.

Pero que esto era un error, pues la sociedad anónima habia sido establecida para negociar en la explotacion de minas y en el beneficio de minerales en la misma Provincia en que reside el demandado, y segun el art. 9 de la ley de jurisdiccion, esta clase de sociedades se reputan para los efectos del fuero, como vecinos de la misma Provincia en que se hallan establecidas y hacen sus negocios.

Que el hecho de fijarse en los estatutos la ciudad de Buenos Aires como domicilio de la sociedad no bastaba para designar su vecindad, pues debia tenerse en cuenta la Provincia en que todos sus negocios debian hacerse y en que estaban radicados los establecimientos para cuya explotacion se habia constituido.

Que no apareciendo de la demanda que ella corresponda al fuero nacional, el juez con arreglo al art. 32 de la ley Procedimientos habia debido rechazarla de plano, aunque las partes se hubiesen conformado en atribuirle jurisdiccion, pues esta es improrogable segun el art. 1º de la misma ley.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1870.

Vistos, y considerando :— *Primero*, que la sociedad anónima de « Minas y Fundiciones de San Juan » ha sido creada en la ciudad de Buenos Aires, segun resulta de los estatutos presentados, y esta misma ciudad designada por su domicilio

legal. — *Segundo*, que esa designacion, acompañada del hecho de residir aquí su Directorio y de reunirse aquí sus Asambleas, la constituye vecina de Buenos Aires, conforme á los principios generales de derecho, según los cuales la intencion declarada de establecer su domicilio en un lugar, seguida de actos de residencia efectiva, radica formalmente el domicilio en el lugar declarado. — *Tercero*, que á esta decision no se opone el artículo noveno de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, cuyo objeto sustancial no es otro que establecer la regla de que la vecindad de las corporaciones anónimas es independiente de la que personalmente tengan los miembros que las componen, sin variar respecto de ellas los rasgos generales que sirven para determinar el domicilio de las personas, jurídicas ó individuales. — *Cuarto*, que el mas característico de esos rasgos se encuentra en el lugar en donde se halla el centro principal de los negocios, « *unde non sit discessurus, si nihil avocet* » — *Quinto*, que el centro principal de los negocios de una corporacion anónima se encuentra sin disputa en el lugar en que reside el Directorio y en donde se reúne la Asamblea general, porque ese es el lugar desde donde se imprime la iniciativa y direccion, donde se lleva la contabilidad general, donde se aprueba, desaprueba y finiquita todos los actos de la administracion, de donde parte y á donde retrovierte el movimiento de los fondos, y donde se conserva el archivo de los papeles sociales. — *Sesto*, que el artículo quince, título primero, seccion primera, libro primero del Código Civil, que, aun antes de la época de su vigencia, debe mirarse como una autoridad decisiva, despues que ha recibido la sancion del Congreso Legislativo Nacional, declara que « las personas jurídicas, nacionales ó extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, ó donde funcionen sus direcciones ó administradores principales, no siendo el caso de competencia especial ». — *Séptimo*, que debiendo, en consecuencia, reputarse vecina de la Provincia de Buenos Aires la compañía

anónima demandante, y siendo vecino de la Provincia de San Juan el demandado, según su propia confesión á fojas setenta y siete y noventa y tres vuelta, la causa se sostiene entre « vecinos de diferentes Provincias », y corresponde, por tanto, á la jurisdicción federal, conforme al artículo cien de la Constitución Nacional. — Por estos fundamentos, no ha lugar al recurso de nulidad deducido conjuntamente con el de apelación, en el escrito de foja setenta y siete ; y por los de la resolución apelada, corriente de fojas sesenta y nueve á foja setenta y dos vuelta, se confirma con costas : satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

SALVADOR M. CARRIL.—FRANCISCO
DELGADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.
—BENITO CARRASCO.—MARCELINO
UGARTE.

